

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-89/2021

ACTORA: ROSA MARÍA DÍAZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA
COALICIÓN PARCIAL "VA POR
GUANAJUATO"

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **diecisiete de abril del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Rosa María Díaz Sánchez** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Coalición</i> | Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional |
| <i>Convenio de coalición</i> | Convenio de Coalición Parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Revolucionario Institucional para el proceso local ordinario 2020-2021, mediante el cual los suscriptores acuerdan postular fórmulas de candidatos a las presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 municipios del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/001/2021 |
| <i>Consejo Estatal</i> | X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|----------------------------|--|
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| Órgano técnico | Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro².

1.3. Observaciones a convocatoria. El *Órgano técnico* el dos de diciembre de dos mil veinte, emitió "*Acuerdo ACU/OTE-PRD/0244/2020*³,

¹ Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

² Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://prdguanajuato.org/wp-content/uploads/2020/12/ACUOTE-PRD0244-2020-OBSERVACIONES-A-LA-CONVOCATORIA-GUANAJUATO-1.pdf>

mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que integrarán la LXV legislatura local, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos del estado libre y soberano de Guanajuato, que participará bajo las siglas de este instituto político durante el proceso electoral local constitucional 2020-2021”.

1.4. Aprobación de convenio de coalición. Emitido el uno de enero de dos mil veintiuno⁴, por parte del *Consejo General*⁵.

1.5. Registro de precandidatura. El veintiséis de enero, el *Órgano técnico* emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD-0093/2021⁶, que resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas aspirantes a la precandidatura para el proceso interno del *PRD* para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, documento a través del cual, se concedió registro como precandidata a la presidencia municipal de Acámbaro a la impugnante.

1.6. Elección de candidaturas. El siete de marzo, se instaló el pleno del *Consejo Estatal*, donde se emitió acuerdo en el que fueron elegidas las personas que integrarían las planillas postuladas a las candidaturas para contender en la elección de los ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en la *coalición*.

1.7. Registro de candidaturas. En sesión del *Consejo General* celebrada el cuatro de abril, se acordó el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos presentadas por la *coalición*, lo que quedó asentado en el acta CGIEEG/109/2021, mediante la cual -afirma la impugnante- es que se enteró que no había sido considerada al cargo para el que se le había concedido el registro como precandidata.

⁴ Toda fecha citada corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-001-pdf/>

⁶ Visible a fojas 000014 a 000057 del expediente.

1.8. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por el *Consejo Estatal*, la actora interpuso *juicio ciudadano* ante el *tribunal*, el nueve de abril.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El dieciséis de abril⁷, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Yari Zapata López, para su sustanciación.

2.2. Radicación. En esa misma fecha⁸, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRD*, en específico del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto controvertido se relaciona con la reunión del pleno ordinario del Consejo Estatal Electivo del *PRD* en el Estado de Guanajuato, de fecha siete de marzo y concluido el catorce del mismo mes, mediante el cual fueron elegidas las personas a integrar la planillas postuladas a las

⁷ Consultable en hoja 000060 del expediente.

⁸ Consultable de hoja 000063 a 000065 del expediente.

candidaturas para contender en la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, en la *coalición*, en razón de que:

- a) La referida reunión estaba programada a celebrarse el veinte de febrero y fue programada para el siete de marzo, mediante sesión del *Consejo Estatal* del dieciocho de febrero, acto que dice no le fue notificado.
- b) La sesión del *Consejo Estatal*, del siete de marzo en la que fueron elegidas las personas que integrarían las planillas postuladas a las candidaturas a contender en la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, en la *coalición*, el cual refiere tampoco se hizo de su conocimiento.
- c) El acuerdo CGIEEG/01/2021, en el que se aprobó el registro de la planilla para participar en la renovación del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por la *coalición*, momento en el que la actora se hace sabedora que no fue considerada como candidata para contener por la presidencia municipal del referido municipio, aduciendo además que el *Consejo General* fue omiso en verificar el cumplimiento al método de elección por parte del *PRD*.

Todo lo anterior, lo considera violatorio de su derecho de ser electa como aspirante a integrar la candidatura a la presidencia municipal aludida; por lo que su pretensión fundamental consiste en que sean respetados los acuerdos de para el método de elección de candidaturas establecido en los acuerdos CGIEEG/103/2020, CG/IEEG/001/2021 y CGIEEG/046/2021, y se reponga el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, por parte del *PRD*.

3.3. Improcedencia por falta de definitividad.

El juicio es **improcedente** dado que los actos reclamados no son definitivos y el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que los actos reclamados no son definitivos, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la quejosa y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39 párrafo 1, 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad, y aplicará la perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)**

establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a quienes están afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

En este orden de ideas, el artículo 390 de la *Ley electoral local*, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

De igual forma, el numeral en cita, señala que se consideran como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, y agotarlas es obligatorio, siempre y cuando, se cumplan los siguientes supuestos:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos

Por lo tanto, **sólo cuando se incumpla alguno de los supuestos enlistados, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación

alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para que esta autoridad esté en posibilidad de abordar el asunto planteado por la impugnante, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona quejosa se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021⁹ y acumulados, SM-JDC-146/2021¹⁰ y SM-JDC-194/2021¹¹, de fechas diecinueve y veintiuno de marzo y diez de abril, respectivamente.

⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁰ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf

¹¹ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf

3.3.1. Caso concreto.

En este asunto, la quejosa acude a combatir la falta de publicidad de los registros aprobados por el *PRD*, así como la exclusión a su solicitud de ser considerada como candidata por la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, así como la omisión en el cumplimiento del método de selección y la notificación de la aprobación de algún cambio en el referido método, lo que atribuye al *PRD* y a la representación legal de la *coalición*.

Esto, porque considera que se vulneran de manera grave los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por la modificación a las fechas en el proceso de selección de candidaturas, sin que fuera debidamente notificado al *Consejo General* así como a la militancia.

De igual forma se le excluye, en la posibilidad de postularse a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, en la reunión de Pleno Ordinario del Consejo Estatal Electivo del *PRD*, celebrada el siete de marzo y concluida el catorce del mismo mes, sin ser debidamente notificada.

Ahora bien, dado que las razones expresadas por la parte actora consistentes en que con la determinación asumida se vulnera su derecho a ser votada, no cabe en ningún supuesto de excepción que legitime a este *tribunal* a conocer antes que la instancia intrapartidaria, máxime que el numeral 98 del Estatuto de *PRD*¹² establece que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es una comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

¹² Artículo 98.- El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. Consultable y visible en la liga de internet: <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo porque el propio Reglamento de Disciplina Interna del *PRD* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

Es así, que recae en el Órgano de Justicia Intrapartidaria la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la emisión del acuerdo derivado de la reunión del *Consejo Estatal*, del siete de marzo y concluido el catorce del mismo mes, en que se integraron las planillas que postularon las candidaturas para contender en la elección de los Ayuntamiento de los municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRD*, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es al referido órgano al que le corresponde pronunciarse, en primera instancia, respecto del asunto en estudio, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

En congruencia, no se justifica el análisis de la demanda por este *tribunal*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos

¹³ Artículo 5.- A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo, las mismas se resolvieron el 5 de abril, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a persona diversa a la accionante, nada impide que se sustituya por quien fuera designado en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁴.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁵.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *tribunal* en torno a la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁶.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que el *tribunal* se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos, resulta improcedente el *juicio ciudadano* de conformidad con lo previsto en los artículos 390 primer párrafo, 419 y 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral de la *Ley electoral local*.

3.4. Reencauzamiento del *juicio ciudadano*.

Dado que no se agotó el principio de definitividad del medio de impugnación planteado el nueve de abril y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** al Órgano de Justicia Intrapartidaria¹⁷ del *PRD*.

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE*". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁶ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, entre otros.

¹⁷ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" y "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **2 días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa¹⁸.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los artículos 39, párrafo 1 y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada¹⁹.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita al Órgano de Justicia Intrapartidaria el escrito de demanda y anexos presentados ante el *tribunal*.

Luego, deberá informar a este *tribunal* sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Hecho lo anterior, y para el caso que se admita, la citada instancia partidista deberá resolver en el plazo improrrogable de **5 días**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS²⁰, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado por la actora el nueve de abril del dos mil veintiuno, al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **3.4** del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

CUARTO. **Se apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar

²⁰ Unidades de Medida y Actualización Diaria

cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE mediante oficio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte **actora** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales Yari Zapata López y María Dolores López Loza y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

